

**PARQUE CEMENTERIO CANAÁN
REGLAMENTO INTERNO Y
ARANCELES**

ÍNDICE GENERAL

I. Objetivo y Ámbito de Aplicación del Reglamento.....	2
II. De la Administración	2
III. De los Servicios del Cementerio Canaán.....	4
IV. De las Sepulturas.....	5
V. De las Transferencias de Sepulturas.....	9
VI. Prohibiciones.....	10
VII. Disposiciones Legales.....	12
VIII. Del Horario de Funcionamiento del Cementerio Parque y de la Vigencia y Modificación del Reglamento.....	13
IX. Aranceles del Cementerio.....	14

I OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 1°

El cementerio Privado a que se refiere este Reglamento y que se denominará para todos los efectos, “Cementerio Parque Evangélico Camino a Canaán”, en adelante Canaán se regirá por las disposiciones que aquí se establecen, por las Normas del Reglamento General de Cementerios, dictado por Decreto Supremo N° 357 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 18 de Junio de 1970 y sus disposiciones posteriores, por las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y por todas las demás normas legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Artículo 2°

El Reglamento Interno de Canaán contenido en el presente instrumento, tiene por objeto establecer en una forma ordenada, las normas que regulan tanto el orden, funcionamiento y administración del mismo, así como los servicios que ofrece el Cementerio y las prohibiciones a que quedan sujetos los adquirientes de sepulturas, o quienes sus derechos representen y el público en general.

Artículo 3°

El presente Reglamento será considerado como parte integrante de cada contrato que se suscriba y que diga relación con sepulturas de Canaán o con usuarios de algún servicio del mismo.

Artículo 4°

Canaán es un recinto privado que está destinado solamente a la prestación de todos los servicios mencionados en el Artículo 8° del presente Reglamento Interno.

II DE LA ADMINISTRACION

Artículo 5°

Canaán funcionará bajo la dirección y responsabilidad de un Administrador, nombrado por la sociedad propietaria del establecimiento, el cual se someterá en el cumplimiento de sus obligaciones a las instrucciones superiores que reciba y a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en el artículo primero. En ausencia del Administrador, Canaán funcionará bajo la dirección de un Sub Administrador, nombrado

por la sociedad propietaria quien tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Administrador.

Artículo 6°

El Administrador de Canaán es el representante de la sociedad propietaria o administradora del establecimiento ante la autoridad sanitaria, así como ante cualquier otra autoridad, público y particulares en general y está facultado para adoptar todas las medidas y decisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y la buena marcha del establecimiento.

Artículo 7°

Son atribuciones del Administrador de Canaán:

- 1° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias indicadas en el artículo primero.
- 2° Previa autorización de sus superiores, contratar el personal, fijar sus obligaciones, exigir su cumplimiento, fijar la jornada y horarios de trabajo y cumplir y hacer cumplir el horario de atención de público que se establezca.
- 3° Solicitar a sus superiores la cancelación de los contratos de trabajo del personal cuando lo estime necesario o conveniente.
- 4° Llevar un Registro de Propiedad de las sepulturas.
- 5° Llevar un Registro de Recepción de Difuntos.
- 6° Llevar un Registro de Sepulturas, en el cual deberá indicarse el sitio de inhumación de cada difunto.
- 7° Llevar un Registro de Estadísticas, en que deberá indicarse la fecha de fallecimiento y de la sepultación, el sexo, la edad y la causa de muerte o de su diagnóstico, si constare en el Certificado de Defunción respectivo.
- 8° Llevar un Registro de fallecidos a causa de una enfermedad de Declaración Obligatoria.
- 9° Llevar un Registro de las Exhumaciones y Traslados Internos o a otros Cementerios, con indicación precisa del sitio o del lugar al que haya sido trasladado el difunto
- 10° Autorizar el traslado de difuntos dentro de Canaán así como su reducción y, con resolución previa de la autoridad sanitaria, el traslado de difuntos fuera del

establecimiento.

- 11° Autorizar las transferencias de sepulturas de familias.
- 12° Llevar un Registro de las Reducciones.
- 13° Llevar un Archivo de los Títulos de Dominio de las Sepulturas.
- 14° Llevar un Archivo de las Transferencias de las Sepulturas.
- 15° Llevar un Archivo de los documentos otorgados ante Notario sobre Manifestaciones de Ultima Voluntad dispuestas por los difuntos.
- 16° Llevar un Archivo de todos los planos, proyectos y especificaciones de todas las construcciones que se ejecuten en el Cementerio.
- 17° Otorgar copias o certificados, simples o autorizados, de las actuaciones o documentos que consten en los registros o archivos del Cementerio.
- 18° Ejercer las acciones y tomar todas las medidas tendientes a la buena marcha, aseo, seguridad, higiene, etc. del Cementerio Parque y de todas las obras ejecutadas por éste.
- 19° Llevar un Registro de las Ubicaciones de todas las sepulturas de Canaán así como de la posición dentro de ellas de cada uno de sus ocupantes.
- 20° Cobrar y percibir las tasas y derechos fijados por el Arancel.

III DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO PARQUE CANAAN

Artículo 8°

Canaán ofrecerá los siguientes servicios:

1. Inhumación de difuntos y restos humanos.
2. Exhumaciones, traslados internos y reducciones de difuntos o de restos humanos que hayan sido sepultados en Canaán.
3. Todo otro servicio propio de un cementerio, relacionado, directa o indirectamente, con funerales y sepultaciones.
4. Venta de sepulturas.

Artículo 9°

Los servicios enumerados en el artículo anterior, salvo los religiosos, sólo se prestarán y llevarán a cabo con los recursos y personal que para tales efectos disponga Canaán, previo pago del Arancel establecido por la Administración del establecimiento para cada uno de ellos.

IV DE LAS SEPULTURAS

Artículo 10°

Las sepulturas de Canaán que serán comercializadas, referidas en el número 4 del Artículo N°8 serán de los siguientes tipos y características.

Tipo: Sepultura con las siguientes características.

- Perpetua familiar de tres o más capacidades u otras a convenir, con derecho a reducciones, bajo césped, en cripta de hormigón, con lápida exterior grabada.
- Perpetua de dos capacidades, con derecho a reducciones, bajo césped, en cripta de hormigón, con lápida exterior grabada.
- Perpetua de una capacidad, sin derecho a reducciones, bajo césped, en cripta de hormigón, con lápida exterior grabada.
- Perpetua en tierra bajo césped para restos humanos o reducidos en receptáculos que no excedan de 60 centímetros por todos sus lados.
- Espacio perpetuo en columbario para restos incinerados.
- Para sociedades o comunidades bajo césped, en cripta sellada de varios compartimientos a convenir, con lápida exterior grabada.
- Unipersonal, bajo césped para restos reducidos, párvulos o para colocaciones de cenizas en cinerarios que no excedan de 60 centímetros en cualquiera de sus lados, con lápida exterior grabada.
- Temporal por hasta cinco años, con derecho a renovación por períodos iguales y sucesivos hasta por 20 años, sin perjuicio de la posibilidad de transformarlos en cualquier momento, antes del vencimiento de su ocupación, en nichos temporales de largo plazo, pagándose los derechos correspondientes. Estas sepulturas temporales serán unipersonales, bajo césped en cripta de hormigón

armado o sobre césped tipo nicho tradicional, en ambos casos con lápida exterior grabada.

La enumeración de productos señalados no es taxativa y su plena disponibilidad se podrá perfeccionar gradualmente. Por otra parte, la Administración de Canaán podrá variar el tipo de características de las sepulturas de acuerdo al desarrollo del proyecto.

En cuanto a reducciones estas se realizarán cuando sea técnica y sanitariamente factible y el número máximo de estas por cada tipo de sepultura será el siguiente:

- Sepultura de cuatro capacidades: hasta 6 reducciones.
- Sepultura de tres capacidades: hasta 4 reducciones.
- Sepultura de dos capacidades: hasta 3 reducciones.
- Sepulturas unipersonales: no tienen derecho a reducción.

Artículo 11°

Todas las sepulturas serán perpetuas en compartimientos individuales o múltiples, a excepción de las sepulturas de uso temporal, que dan derecho al adquirente a uso por hasta cinco años, renovables, según se hayan contratado.

Artículo 12°

La Administración de Canaán podrá, previa Resolución favorable del Servicio de Salud, disponer el retiro de los restos humanos que se encuentren en la respectiva sepultura y llevarlos a la fosa común, todo ello sin responsabilidad alguna para el Cementerio Parque, en los casos en que opere la resolución por incumplimiento del adquirente, según lo pactado en los contratos de venta, o por no pago de los gastos anuales de mantención.

Artículo 13°

Todos los servicios que preste Canaán y las demás actuaciones que se soliciten a la Administración, estarán afectas al pago previo de las tasas que, para cada caso, señale el Arancel del Establecimiento.

Artículo 14°

Las sepulturas de familia dan derecho a la inhumación de los adquirientes fundadores de las mismas o de quienes estos por escrito designen.

Artículo 15°

En las sepulturas de Sociedades, Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones similares, sólo podrán ser sepultados los socios, miembros, beneficiarios o asociados cuyos nombres se encuentren en las listas de dichas entidades y que deberán enviarse anualmente a la Administración. Si alguna entidad no renovare anualmente la nómina, se entenderá que rige la última registrada en la Administración. Sólo en casos de excepción, fundamentados por escrito por el representante legal o estatutario de la respectiva entidad y calificados en la Administración, se permitirá la sepultación de personas que no figuren en estas nóminas. Lo anterior se aplica sólo en la medida que el cementerio tenga disponibilidad de este tipo de productos.

Artículo 16°

La Administración de Canaán no permitirá la sepultación de ningún difunto sin la licencia o pase oficial del Registro Civil de la Circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, excepto lo dispuesto en la legislación vigente para los días domingos y festivos.

Artículo 17°

Canaán no recibirá difuntos o restos humanos que no estén en urnas adecuadas o en receptáculos similares.

Artículo 18°

Cuando por razones de fuerza mayor, un lugar de sepultación no pudiese ser abierto en el sitio que correspondiera a su titular, se procederá a reasignar, de común acuerdo, una nueva sepultura del mismo tipo y en el mismo sector, de acuerdo a los términos establecidos en el Contrato de Compraventa de la sepultura.

Alternativamente, el Administrador podrá disponer que en forma transitoria la sepultación se efectúe en el sitio que le parezca más adecuado, debiendo a la brevedad posible, una vez solucionado el inconveniente, ser trasladado el difunto o los restos humanos a la sepultura que corresponde. Si la dificultad fuere insubsanable se procederá a entregar el Título de Dominio, si así correspondiere, sobre la nueva ubicación, cancelando el anterior si se hubiere extendido.

Artículo 19°

Canaán no se hará responsable por las joyas, dinero o artículos de valor que porten los

difuntos o restos humanos al momento de la recepción de ellos en Canaán. La Administración de Canaán no podrá retirar de los difuntos o restos humanos las joyas, dinero o artículos de valor sin la autorización escrita de la o las personas que tengan la autoridad legal para solicitar tal medida.

Artículo 20°

Toda solicitud de traslado o exhumación de difuntos o restos humanos debe ser presentada por escrito a la Administración del Cementerio Parque, con al menos 48 horas de anticipación a la hora en que se quiera realizar la exhumación.

Artículo 21°

En relación a los desechos de urnas provenientes de exhumaciones de cadáveres, estos serán enterrados en el interior del cementerio, en fosa especialmente habilitada para el efecto, disponiendo sobre estos una capa de tierra de espesor mínimo de 1,30 metros debidamente compactada.

Artículo 22°

Sólo con autorización previa otorgada por la Autoridad Sanitaria, la Administración del Cementerio podrá permitir la exhumación y traslado fuera del establecimiento de difuntos o restos humanos sepultados en éste.

Se exceptúan de esta exigencia las exhumaciones y traslados que decreten los Tribunales de Justicia.

Artículo 23°

En todos los casos en que difuntos o restos humanos fueren retirados de Canaán, la persona que reciba los difuntos o restos humanos deberá otorgar un recibo al Administrador e indicar el destino.

Artículo 24°

El traslado de difuntos dentro de Canaán, así como la reducción de las mismas, no requiere autorización sanitaria, bastando para ello la resolución de su Administrador, a petición del o de los deudos con derecho a resolver sobre la materia, conforme a las normas contempladas en el Reglamento General de Cementerios.

Artículo 25°

La Administración de Canaán, no abrirá o reabrirá una sepultura sino sólo para realizar la inhumación de un difunto o de restos humanos y para la exhumación de restos que

deben ser trasladados, según lo dispuesto en los artículos 12, 18, 22 y 24 de este Reglamento, o cuando la Administración de Canaán así lo resuelva.

Artículo 26°

Si vencido el plazo de ocupación de una sepultura de uso temporal nadie reclama los restos existentes en ella, la Administración de Canaán quedará facultada y liberada de responsabilidad para retirarlos y trasladarlos a la fosa común.

Artículo 27°

Se considera como plazo vencido de ocupación de una sepultura, a los casos en que sus adquirentes hayan sido afectados por la resciliación del contrato adquisición respectivo, ya sea por falta de pago de cuotas devengadas o insolutas o por cualquier otra causa, quedando la Administración de Canaán, también en esos casos, facultada para retirar los restos existentes en ella y destinarlos a la fosa común sin responsabilidad alguna para ésta, previa Resolución favorable del Servicio de Salud.

V

DE LAS TRANSFERENCIAS DE SEPULTURAS

Artículo 28°

De acuerdo a lo previsto por el Reglamento General de Cementerios, la Administración de Canaán sólo permitirá la transferencia de sepulturas, cumpliéndose los siguientes requisitos:

1. Que la sepultura se encuentre desocupada, salvo los casos contemplados en el inciso 2° del Artículo 42 del Decreto Supremo N°35 7 del Ministerio de Salud.
2. Que la transferencia o enajenación la efectúen los propietarios fundadores y a falta de ellos, los beneficiarios que tengan derecho a ser inhumados en la sepultura.
3. Que la transferencia se efectúe por escritura pública, la que deberá ser inscrita en el Registro de Propiedad y en el de Transferencias que debe llevar todo cementerio.
4. Que la transferencia sea autorizada por el Administrador o Director del Cementerio Parque. Para estos efectos, la sepultura se deberá encontrar totalmente pagada y se debe haber encontrado emitido el título de dominio.
5. Que se pague a la Administración del Cementerio Parque el derecho de enajenación, el que ascenderá al 10% del valor de tasación de la sepultura que practique la Administración del Cementerio Parque.

Artículo 29°

Sólo se podrá hacer uso de cualquiera de los servicios o sepulturas del Cementerio Parque cuando previamente se hayan pagado los valores que se establecen en el Arancel para cada caso.

Artículo 30°

Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, no podrá celebrarse ninguna convención o pacto sobre sepulturas definitivamente adquiridas.

VI PROHIBICIONES

Artículo 31°

Queda prohibido a los adquirentes de sepulturas del Cementerio Parque, la ejecución en éste de cualquier obra material o construcción de todo tipo, como asimismo, el tránsito de vehículos de carga sin autorización de la Administración. La Administración podrá construir por cuenta propia o encargar a terceros la construcción de las sepulturas.

Artículos 32°

Queda estrictamente prohibida la prestación de cualquier tipo de servicios dentro del Cementerio Parque, por personas ajenas al establecimiento.

Artículo 33°

No se permitirá el ingreso de niños menores de doce (12) años al Cementerio Parque, si no van acompañados de una persona mayor que los cuide y se haga responsable de los daños que ellos puedan causar en las instalaciones y bienes del Cementerio Parque.

Artículo 34°

No se permitirá producir ruidos molestos dentro del Cementerio Parque, bajo pena de expulsión.

Artículo 35°

Quedan prohibidas las ventas ambulantes o fijas de flores, plantas, velas, comestibles, bebidas o cualquier otra materia o sustancia dentro de los límites del Cementerio Parque.

Estos artículos sólo podrán ser expendidos en los locales destinados por la Administración para tal fin y por las personas que ella autorice.

Artículo 36°

Salvo autorización expresa de la administración, no podrán colocarse avisos, pancartas o carteles de cualquier naturaleza dentro del recinto del Cementerio Parque o en sus rejas, maceteros e instalaciones de todo género ni repartir volantes ni publicidad de ninguna especie dentro de sus límites. Todo lo que se haga en contravención a este artículo será destruido o retirado por la Administración.

Las personas que asistan al cementerio deberán respetar además, las siguientes regulaciones para un adecuado funcionamiento de este:

- Las flores y coronas de los servicios se mantendrán por un máximo de 48 horas.
- Sólo se permite dejar flores naturales junto a las lápidas.
- A lo menos 1 vez a la semana se retirarán todas las flores y cualquier otro objeto desde las zonas de sepultación.
- La administración no se hace responsable de ningún objeto dejado en las zonas de sepultación (floreros, peluches, flores artificiales, fotos, etc...).
- No está permitido el ingreso de animales.
- No está permitido lanzar objetos a las piletas de agua ni bañarse en ellas.
- No está permitido transitar en bicicletas, patines, ni vehículos similares en el interior del Parque.
- No está permitido adherir objetos ni figuras a las lápidas.
- No está permitido jugar ni correr sobre el césped.
- No está permitido pisar las lápidas.
- No está permitido realizar picnic o actividades similares al interior del parque.
- La administración del parque se reserva el derecho de prohibir fumar en el interior del parque.
- Se debe mantener el aseo general y cuidar las plantas, flores y el resto de la vegetación.

- Queda estrictamente prohibida la venta de cualquier producto o servicio de terceros, al interior del parque, sin una autorización por escrita del representante legal de la empresa.

VII DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 37°

Las personas que se encuentren en el recinto del Cementerio Parque, sólo utilizarán las vías de acceso, calle vehicular y senderos peatonales para desplazarse de un lugar a otro, evitando el tránsito innecesario sobre el césped.

Artículo 38°

En el caso que el Administrador del Cementerio Parque autorice el desplazamiento de vehículos por el interior del establecimiento, éstos no podrán circular a una velocidad superior a veinte kilómetros por hora (20 KPH).

Artículos 39°

La Administración de Canaán, no será responsable de los accidentes de tránsito ni de sus consecuencias, cuando éstos ocurran dentro del recinto.

Si algún vehículo causa daños a las instalaciones del Cementerio Parque, o al ornato, árboles, plantas, a las vías de acceso, calles vehiculares, senderos peatonales, o cualquier otro mueble o inmueble de la propiedad, su dueño o responsable legal deberá pagar de inmediato a la Administración la indemnización a que haya lugar, reservándose la Administración de Canaán el derecho de no permitir la salida del vehículo causante de los daños mientras no le sea satisfecha la referida indemnización o mientras no hayan intervenido las autoridades correspondientes.

Artículo 40°

Ningún árbol, arbusto, planta o flor puede ser removido o cortado sin la autorización del Administrador de Canaán. Igualmente, está prohibido sembrar o plantar árboles, plantas o flores en cualquier lugar del Cementerio Parque, sin la autorización del Administrador.

Artículo 41°

No se permitirán flores artificiales en el Cementerio Parque, y si alguien las pusiere éstas serán removidas al igual que las flores naturales marchitas, así como los

maceteros u otros receptáculos que hayan sido colocados en el Cementerio Parque.

Artículo 42°

Sólo se permitirán perros y animales domésticos en Canaán, cuando permanezcan dentro de vehículos del visitante y bajo ninguna circunstancia serán permitidos en los prados y jardines del Cementerio Parque ni en sus edificios.

Artículo 43°

No está permitido a los trabajadores del Cementerio, recibir propinas u otras dádivas.

Artículo 44°

El Administrador tiene autoridad para expulsar o solicitar su expulsión por fuerza pública de quienes fueren encontrados removiendo flores, plantas o arbustos, a quienes violen la tranquilidad del Cementerio Parque o efectúen manifestaciones improcedentes, a quienes porten armas y a quienes infringieren en cualquier forma los preceptos que anteceden.

Artículo 45°

Está prohibido arrojar basuras o desperdicios en las avenidas del Cementerio Parque, como asimismo, en sus edificios y jardines o en cualquier lugar de éste, a excepción de los receptáculos especialmente ubicados para este propósito.

VIII

DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO PARQUE Y DE LA VIGENCIA Y MODIFICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 46°

El Cementerio Parque funcionará todos los días del año y estará abierto al público desde las 9:00 AM a 18:00 PM durante el horario de invierno y de 9:00 AM a 19:00 PM durante horario de verano. Sin embargo las oficinas administrativas atenderán desde las 9:00 AM hasta las 18:00 PM horas todos los días del año.

Artículo 47°

El presente Reglamento Interno entrará en vigencia tan pronto sea aprobado por la autoridad.

Cualquier modificación al presente Reglamento deberá ser aprobada por el Servicio de Salud correspondiente.

ARANCELES DEL CEMENTERIO

Para la elaboración del presente Arancel, se han tomado en consideración los siguientes antecedentes:

- * Lo establecido en el Código Sanitario, Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 11 de Diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial del 31 de enero de 1968.
- * El Reglamento General de Cementerios, Decreto Supremo N° 357 de 15 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial del 18 de junio de 1970, y sus modificaciones posteriores.
- * El Reglamento Interno de Canaán.
- * Los estudios practicados por la sociedad propietaria sobre la materia.

A. SEPULTURAS

PRIMERO: Las sepulturas que se venden en Canaán, corresponden a una superficie de terreno claramente individualizada e inscrita en el Registro de Títulos de Dominio que lleva la Administración, de conformidad al artículo 46 del Reglamento General de Cementerios.

En dicho terreno y de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Interno del Cementerio Parque, se efectúan las construcciones e instalaciones según la capacidad de la sepultura.

B. SERVICIOS DE SEPULTACION

SEGUNDO: El arancel por el Servicio de Sepultación en sepulturas individuales o familiares, mediante el cual se cancelan los gastos asociados a la ceremonia de Sepultación asciende a:

- U.F. 3 más IVA (tres unidades de fomento más impuesto al valor agregado), por servicio a familiares directos, o
- U.F. 4 más IVA (cuatro unidades de fomento más impuesto al valor agregado), por servicio a terceros. Se entenderá por familiares directos al titular, su cónyuge e hijos, los hijos del titular, los hijos de la cónyuge, además de los nietos consanguíneos del titular de hasta 18 años. Todas las personas que no se han descrito como familiares directos se entenderán como terceros.

TERCERO: El arancel por el Servicio de Sepultación en sepulturas de Sociedades o

Comunidades asciende a tres coma cincuenta y cuatro Unidades de Fomento, para los socios inscritos previamente según listado vigente en poder del Administrador.

CUARTO: Otros valores netos de Servicio de Sepultación, no contemplados en los Artículos Segundo y Tercero son los siguientes:

- a) **Reducciones de restos:** U.F. 5 más IVA (cinco unidades de fomento más impuesto al valor agregado), por servicio.
- b) **Cambio de ubicación dentro de una misma sepultura:** U.F. 3 más IVA (tres unidades de fomento más impuesto al valor agregado), por servicio.
- c) **Exhumación para traslado externo:** U.F. 5 más IVA (cinco unidades de fomento más impuesto al valor agregado), por servicio.
- d) **Exhumación para traslado interno:** U.F. 5 más IVA (cinco unidades de fomento más impuesto al valor agregado), por servicio.

Al valor indicado se deberá agregar el Arancel de Sepultación que corresponde conforme a casos indicados en los Artículos Segundo y Tercero.

QUINTO: Para efectos de cancelación de uso de dependencias se consideran los siguientes aranceles netos:

- a) **Depósito de restos en tránsito por jornada:** U.F. 1,5 más IVA (uno coma cinco unidades de fomento más impuesto al valor agregado), por día de uso del depósito. (Máximo 48 horas o 2 jornadas, salvo autorización expresa del Servicio de Salud).

SEXTO: Los Aranceles netos por Emisión de Certificados y/o Documentos son los siguientes:

- a) **Certificado de Sepultación en general:** U.F. 0,10 más IVA (cero coma diez unidades de fomento más IVA), por certificado.
- b) **Copias de Títulos de Dominio:** U.F. 0,30 más IVA (cero coma treinta unidades de fomento más IVA), por copia.

SEPTIMO: Por concepto de mantención los propietarios de sepulturas familiares deberán cancelar una cuota anual de UF 2 más IVA (dos unidades de fomento más IVA) y los propietarios de sepulturas individuales una cuota anual de UF 1 más IVA (una unidad de fomento más IVA). Para ambos casos, el pago de la primera de ellas deberá hacerse efectivo en una de las siguientes fechas según corresponda.

- a) Para el caso de sepulturas adquiridas bajo la modalidad de Necesidad Inmediata, a

los seis meses contados a partir de la fecha de contrato.

- b) Para el caso de sepulturas adquiridas bajo la modalidad de Necesidad Futura, a los 12 meses de fecha de contrato si la sepultura no ha sido utilizada en el período de restricción. El pago de la primera cuota de mantención para sepulturas que haya sido utilizada en el período de restricción, se efectuará a los seis meses de ocupada la sepultura.

OCTAVO: Los propietarios de sepulturas podrán cancelar una única cuota que cubrirá la mantención a perpetuidad por un monto equivalente a 20 cuotas anuales de mantención. Lo anterior rige para todas las sepulturas.

NOVENO: En el evento que se practicaren simultáneamente varios servicios en una misma sepultura, la cancelación de derecho corresponderá a la suma de los aranceles para cada servicio individual.

DECIMO: Los valores anteriores indicados podrán sufrir variaciones según lo disponga la Administración de Canaán.